

ECUADOR Debate₁₁₆

Quito/Ecuador/Agosto 2022

El derecho de la naturaleza

El Paro Nacional de junio 2022 ¡Otra vez la CONAIE!

Conflictividad socio-política: Marzo-Junio 2022

Derechos de la naturaleza y derechos humanos

De objeto a sujeto de derechos: la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural

Consentimiento de las comunidades indígenas y la naturaleza como sujeto de derechos

Los fundamentos éticos que entretujan los derechos de los animales y de la naturaleza

Derechos de la naturaleza en Colombia

Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado

La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Organización campesina imagen y realidad

Inicios y llegada de la Sociología al Ecuador

¿Qué pasó en la calle Loja?: estigma y COVID-19



ECUADOR **Debate**

CONSEJO EDITORIAL

Alberto Acosta, José Laso Ribadeneira, Simón Espinoza,
Fredy Rivera Vélez, Marco Romero, Hernán Ibarra, Rafael Guerrero

Director: Francisco Rhon Dávila. Director Ejecutivo del CAAP
Primer Director: José Sánchez Parga. 1982-1991
Editora: Lama Al Ibrahim
Asistente General: Margarita Guachamín

Ecuador Debate, es una revista especializada en ciencias sociales, fundada en 1982, que se publica de manera cuatrimestral por el Centro Andino de Acción Popular. Los artículos publicados son revisados y aprobados por la Dirección y los miembros del Comité Editorial. Las opiniones, comentarios y análisis son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión de *Ecuador Debate*. Se autoriza la reproducción total o parcial de nuestra información, siempre y cuando se cite expresamente como fuente: © **ECUADOR DEBATE. CAAP.**

SUSCRIPCIONES

Valor anual, tres números:

EXTERIOR: US\$. 51

ECUADOR: US\$. 21

EJEMPLAR SUELTO EXTERIOR: US\$. 17

EJEMPLAR SUELTO ECUADOR: US\$. 7

ECUADOR DEBATE

Apartado Aéreo 17-15-173B, Quito-Ecuador

Tel: 2522763 - 2523262

E-mail: caaporg.ec@uio.satnet.net - www.caapecuador.org

Redacción: Diego Martín de Utreras N28-43 y Selva Alegre, Quito

PORTADA

Gisela Calderón/Magenta

DIAGRAMACIÓN

David Paredes

IMPRESIÓN

El Chasqui Ediciones

ISSN: 2528-7761



ECUADOR DEBATE 116

Quito, Ecuador • Agosto 2022
ISSN 2528-7761

PRESENTACIÓN. 3-9

COYUNTURA

El Paro Nacional de junio 2022
¡Otra vez la CONAIE! 11-27
Pablo Ospina Peralta

Conflictividad socio-política 29-41
Marzo-Junio 2022

TEMA CENTRAL

Derechos de la naturaleza y derechos humanos. 43-58
Agustín Grijalva

De objeto a sujeto de derechos:
la naturaleza en la jurisprudencia
de la Corte Constitucional del Ecuador 59-74
Javier Arcentales

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural:
los desafíos de una justicia ecológica decolonial 75-84
Adriana Rodríguez Caguana

Consentimiento de las comunidades
indígenas y la naturaleza como sujeto de derechos:
las Sentencias “Triángulo de Cuembi” y “Sinangoe” 85-93
Mario Melo

Los fundamentos éticos que entretujan los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita	95-108
<i>Viviana Morales Naranjo</i>	
Derechos de la naturaleza en Colombia: el caso del río Atrato	109-117
<i>Gonzalo A. Ramírez Cleves</i>	
Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado	119-126
<i>Silvia Bagni</i>	
La teoría sistémica del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	127-138
<i>Ramiro Ávila Santamaría</i>	

DEBATE AGRARIO

La organización campesina imagen y realidad	139-161
<i>Alain Dubly</i>	

ANÁLISIS

Inicios y llegada de la Sociología al Ecuador. Notas para su historia.	163-199
<i>César Albornoz</i>	
¿Qué pasó en la calle Loja?: estigma y COVID-19.	201-218
<i>Fabián Regalado Villarroel</i>	

RESEÑAS

Indianidad evanescente en los Andes de Ecuador.	219-223
<i>Jordi Gascón</i>	
La aleación inestable. Origen y consolidación de un Estado transformista: Ecuador, 1920-1960	225-231
<i>Santiago Ortiz Crespo</i>	
Estado, agro y acumulación en el Ecuador: una perspectiva histórica.	233-235
<i>Grace Jaramillo</i>	

Derechos de la naturaleza y derechos humanos

Agustín Grijalva*

Hay una profunda anomalía civilizatoria en la forma como concebimos a la naturaleza, anomalía que contaminó a la forma como concebimos los derechos humanos. El cartesianismo que ha dominado las ciencias y sus conceptualizaciones invisibilizó a la naturaleza, para erigir un sujeto humano superior y titular único de la vida, desconociendo que formamos parte de un complejo entramado de vida. Los derechos de la naturaleza son complementarios a los derechos humanos; una comprensión que puede dialogar con las líneas más críticas del Derecho Ambiental. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, ha iniciado un desarrollo de los derechos de la naturaleza bajo un enfoque interdisciplinario e intercultural. El Estado constitucional tiene que ser también un Estado ecológico, en el cual se incorpore una nueva comprensión e integración de los derechos humanos en relación a la naturaleza.

El 8 de octubre del 2021 una noticia dio la vuelta al mundo: El Consejo de Derechos Humanos de la ONU declaró por primera vez que el acceso a un ambiente sano y sostenible es un derecho humano. La noticia fue celebrada internacionalmente. El relator de Derechos Humanos y Medio Ambiente, David Boyd, declaró que “se necesitaron literalmente millones de personas, y años y años de trabajo para lograr esta resolución”.¹

Por supuesto uno no puede sino celebrar una declaración del más alto órgano de derechos humanos de la ONU en ese sentido, pero no deja de ser desconcertante que haya tomado tanto tiempo y tanto esfuerzo. En efecto, tuvieron que pasar 73 años desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, y casi 50 años desde la Declaración de Estocolmo, para reconocer de forma más universal, que las personas tenemos un derecho humano a un ambiente sano.

¿Cómo explicar esta profunda renuencia y lentitud? ¿No es acaso evidente que necesitamos aire y agua limpia para vivir? ¿No es obvio que nuestra salud depende de alimentos adecuados, es decir de suelos, mares y ríos también sanos? Incluso nuestro bienestar psicológico y espiritual, y nuestra creatividad cultural en realidad son inconcebibles sin la naturaleza. ¿Entonces por qué hemos concebido los

* Doctor en Jurisprudencia y abogado (PUCE), Doctor en Ciencia Política. Docente de la UASB y PUCE; exjefe de la Corte Constitucional.

1 “El derecho a un medio ambiente limpio y saludable: 6 cosas que debes saber”. En *Noticias ONU*. Mirada global Historias humanas (17 octubre 2021).

derechos humanos a la vida, a la salud, a la alimentación, al trabajo, a la cultura, y tantos otros, prescindiendo de la naturaleza?

Sin duda hay una profunda anomalía civilizatoria en la forma como concebimos a la naturaleza, una anomalía que contaminó también a la forma como concebimos los derechos humanos, es decir cómo nos concebimos a nosotros mismos.

La abstracción abismal del cartesianismo, invisibilizó a la naturaleza para erigir una subjetividad enjaulada en sí misma. Un yo, un sujeto humano, supuestamente superior a todo su entorno y titular único y excluyente de la vida, la dignidad y la conciencia.

Como reacción a ello, gran parte del pensamiento occidental ha sido un esfuerzo, muchas veces brillante, de escapar de esta esquizofrenia: el entendernos como seres radicalmente apartados, distintos, opuestos, a lo que llamamos naturaleza.

En este proceso, por otro lado, transformamos a la naturaleza en una fuente de “recursos naturales”, una colección de objetos, de “bienes” dirán los juristas, caracterizados por no poseer las características supuestamente exclusivas de los seres humanos. Tuvieron que pasar siglos para que la propia hija de esta concepción, la ciencia occidental, mediante los descubrimientos más avanzados de la física, la ecología, la etología, la geografía crítica, la semiótica y la hermenéutica entre muchas disciplinas, develará, ahora empíricamente, cuan profundamente equivocada era esta visión.

Hoy en día, decir que los seres humanos somos parte de un complejo entramado de vida, no es ya más una declaración retórica, sino una constatación científica, un más que razonable postulado filosófico y hasta teológico. Las perspectivas sistémicas y relacionales se han impuesto sobre la visión del ser humano como una subjetividad abstracta opuesta o aislada respecto a su entorno (Capra, 2000).

En realidad, para muchas otras culturas o civilizaciones alrededor del mundo no hay ninguna novedad en esta constatación (Descola, 2002). Como nos han mostrado agudas investigaciones antropológicas, la forma como concebimos la naturaleza y la sociedad humana, estos conceptos mismos, su división y relaciones, responden también a construcciones epistémicas que varían profundamente de unas culturas a otras.

De hecho, conceptos como ser humano, sujeto de derechos y razón, fueron atribuidos por el racionalismo occidental durante siglos y casi de forma exclusiva al hombre blanco europeo, y negados -o al menos puestos en duda-, respecto a los demás seres humanos, para justificar su dominación y explotación colonial. En

otras palabras, los seres humanos no europeos fueron remitidos a esa naturaleza entendida como colección de objetos.

Esta visión mecanicista del mundo, actualmente en franca crisis por su desfase incluso respecto a la ciencia moderna, las ciencias sociales y las humanidades, es la que explica no solo que durante tanto tiempo los derechos humanos se hayan concebido prescindiendo de la naturaleza, sino además que subsista la resistencia a reconocer derechos a la naturaleza.

Si el ser humano individual (en realidad hombre, europeo y blanco), es el único con verdadera conciencia, con racionalidad, con sintiencia, con dignidad o valor intrínseco, él y solo él puede ser sujeto de derechos.

Pero los conceptos de derechos humanos y la visión sobre los derechos de la naturaleza, cambian una vez que uno no parte de este paradigma, que lo cuestiona observando el hecho evidente de que los seres humanos, primero debemos existir para pensar, y para existir requerimos de agua, aire, luz, alimentos, todo provisto al final por la naturaleza; que nuestro cuerpo mismo es naturaleza y formamos parte de sistemas ecológicos y sociales que nos constituyen. Siendo esto así, los derechos humanos en realidad necesitan de los derechos de la naturaleza, y éstos en última instancia los implican.

Expondremos brevemente algunos ejemplos que dan cuenta de la forma en la que se relacionan los derechos de la naturaleza con los derechos humanos, como la salud, el agua, el trabajo, un medio ambiente sano, la vivienda y alimentación. Aquí solo se harán algunas puntualizaciones al respecto, no sin advertir que son formulaciones más bien hipotéticas, que pueden y deben ser profundizadas, en estudios más completos.

Ejemplos de relaciones entre derechos de la naturaleza y derechos humanos

Son numerosos e interesantes, los ejemplos que dan cuenta de las relaciones entre derechos de la naturaleza y derechos humanos. De hecho, la Constitución ecuatoriana en varios de sus artículos los incluye expresamente, en una suerte de ecologización o enverdecimiento de los derechos humanos.²

2 Por citar algunos ejemplos, la Constitución ecuatoriana relaciona lo ambiental y derechos de la naturaleza, con diversos derechos humanos, entre los cuales se puede citar: propiedad (arts. 31; 66-26; 321), derecho a la ciudad (art. 31), derecho a la salud (art. 32), consulta previa (arts. 57-7), vivienda (art. 66), libertad económica (arts. 66-15; 278-2), participación (arts. 97; 395-3), vida digna (arts. 66-2),

La primera y más obvia relación, es la que se da entre derechos de la naturaleza y derecho humano a un medio ambiente sano. El tema tiene muchas y complejas aristas, pero dejaremos al menos anotadas aquí algunas puntualizaciones, esperando que sean provocadoras para el debate y la investigación.

Una inicial constatación de orden hermenéutico, es la forma tan innovadora como la Constitución ecuatoriana en su artículo 14, reconoce el derecho a un medio ambiente sano: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”.

El derecho al medio ambiente sano que la Constitución reconoce, se refiere a un derecho de los seres humanos, pues se encuentra entre los derechos del buen vivir, pero introduce la idea de *equilibrio ecológico*, que está vinculado a los derechos de la naturaleza. En otras palabras, no reduce este derecho a un mero ambiente sin contaminación, sino que avanza más allá, a una visión ecosistémica de equilibrio que permita la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

La sostenibilidad, como sabemos, hace referencia a la continuidad intergeneracional de recursos, pero allí nuevamente la Constitución enriquece el concepto al relacionarla con el buen vivir, el cual incluye no solo dicha continuidad sino una relación también equilibrada de los seres humanos con la naturaleza. Así, con la inclusión del *sumak kawsay* al final de este artículo, la Constitución incluso introduce no sólo una dimensión ecológica de valoración intrínseca de la naturaleza, sino además, una dimensión intercultural.

Sin embargo, visiones tan innovadoras del derecho al medio ambiente sano, no son tan comunes en el derecho comparado. Desde los derechos de la naturaleza son frecuentes algunas fuertes críticas al Derecho Ambiental, cuyo eje es el derecho al medio ambiente sano, por su origen y, en el caso de varias tendencias, actual enfoque antropocéntrico. De esta manera hay quienes incluso plantean una transición del Derecho Ambiental hacia los derechos de la naturaleza.

La crítica es comprensible porque no se puede negar que los desarrollos iniciales y algunas tendencias del derecho ambiental, han reducido la naturaleza simplemente a un *ambiente* de los humanos, limitándose en definitiva a reducir o evitar la contaminación que pueda afectar a las personas y hasta legitimando, a veces mediante regulaciones insuficientes, la destrucción de ecosistemas y especies.

soberanía alimentaria (art. 282), derecho al agua (art. 282), derecho al tiempo libre (art. 383), tutela judicial efectiva (arts. 397-1), entre otros.

Y, sin embargo, resulta injusto, o al menos desinformado, desconocer que al interior del derecho ambiental hay tendencias cada vez más importantes de valoración intrínseca de la naturaleza, que destacan tanto el sentido social y complejo del ambiente como la necesidad de no considerar la afectación directa a los humanos como condición de la protección o sanción ambiental.³ Es decir, que comienzan a relativizar e incluso abandonar el antropocentrismo de origen.

Estas bifurcaciones y debates al interior del Derecho Ambiental, hacen posible que los derechos de la naturaleza puedan entablar un diálogo, con horizonte de complementariedad, con ciertas tendencias del Derecho Ambiental.

Ese diálogo no solo es posible, sino además indispensable, pues el derecho a un medio ambiente sano, eje del Derecho Ambiental, es un derecho positivizado en infinidad de instrumentos internacionales de enorme importancia. Es esencial entonces profundizar esta reconceptualización ecológica del derecho humano a un medio ambiente sano; los derechos de la naturaleza en ese sentido, tienen mucho que aportar.

Por otro lado, como lo ilustra el caso ecuatoriano donde los derechos de la naturaleza tienen el mayor desarrollo en un texto constitucional, hay principios y conceptos muy valiosos del Derecho Ambiental, que son de gran utilidad para los derechos de la naturaleza. Este es el caso, por ejemplo, del principio de precaución, el principio de prevención y del de restauración; el derecho al agua, el caudal ecológico, y tanto otros que adecuadamente conceptuados, están incluso ya siendo utilizados en jurisprudencia de los derechos de la naturaleza.

Tomemos por ejemplo el derecho a la salud, recordemos que a raíz de la pandemia del COVID-19, la Organización Mundial de la Salud, conjuntamente con otros organismos internacionales, planteó el postulado de “una sola salud” (Rodríguez, 2016). La idea es que por las relaciones sistémicas antes mencionadas, resulta ilusorio que los seres humanos tengamos salud si la naturaleza no la tiene.

Si continuamos degradando los ecosistemas con los cuales tenemos relaciones directas e indirectas, estas pandemias continuarán y quizá se agravarán. En otras palabras, nuestra salud depende de la salud de la naturaleza. El derecho humano a la salud requiere entonces que los ecosistemas mantengan sus ciclos y equilibrios. La preservación de estos ciclos y equilibrios, es justamente, uno de los principales derechos de la naturaleza.

3 Ver por ejemplo: Sarlet y Fensterseifer (2017), *Direito Constitucional Ambiental*; Lorenzetti (2008), *Teoría del Derecho Ambiental* y, Cafferatta (2004), *Introducción al derecho ambiental*.

Se dirá que para mantener los ecosistemas no es necesario reconocerlos como sujetos de derechos, que es suficiente el derecho humano a un medio ambiente sano ¿Pero no es *reconocer derechos* la máxima protección que un sistema jurídico puede brindar? ¿Esta máxima protección se logra al actuar solo cuando el daño ambiental nos afecta directa e inmediatamente, o cuando se actúa con precaución, se regula adecuadamente, valorando intrínsecamente la naturaleza sin requerir afectaciones humanas directas?

Estos ecosistemas son nuestro ambiente, pero son también mucho más que nuestro ambiente. Debemos protegerlos no solo porque su estado afecta positiva o negativamente nuestra salud. Merecen la máxima protección jurídica, porque son sistemas de vida valiosos en sí mismos, porque la vida es valiosa en sí misma y mientras no actuemos conforme a una ética, derecho y políticas ecológicas públicas concordantes, continuaremos destruyendo ciclos naturales y extinguiendo especies hasta terminar con nuestro propio suicidio como especie.

Esta necesidad de proteger tales sistemas de vida, más allá o independientemente de afectaciones humanas directas, es tan fuerte que ha generado, como señalamos, al interior del propio Derecho Ambiental, una línea de valoración intrínseca de la naturaleza. En efecto, puede constatarse que también en el Derecho Ambiental va surgiendo una concepción sistémica de lo que debe ser motivo de protección jurídica, superando así, gradualmente, posiciones individualistas y antropocéntricas. De esta forma se produce, al menos con estas tendencias del Derecho Ambiental, un importante acercamiento a los derechos de la naturaleza.

Esta valoración intrínseca de la naturaleza, y con ella de sus consecuentes derechos, se expande internacionalmente más allá de algunas líneas críticas del Derecho Ambiental, también hacia la legislación, la jurisprudencia y la visión de los organismos internacionales. Ejemplos importantes al respecto, son tanto la opinión consultiva 23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴ que en su párrafo 62 establece claros elementos de valoración intrínseca de la naturaleza, así como la Resolución 3/21 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Relator Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, que justamente vincula estos derechos al problema global del cambio climático.

A ello, se suman constantes cambios legislativos y decisiones judiciales alrededor del mundo, muchas de las cuales hacen directa o indirectamente alguna vincula-

4 Corte IDH, Opinión Consultiva 23-17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr., 62. En este mismo sentido: Corte-IDH, Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina. Sentencia del 6 de febrero del 2020, especialmente párr., 203.

ción con los derechos humanos. La expansión se produce, debido a la insuficiencia científica y axiológica, por las cuales prevalece el criterio de que hay que esperar a que el daño ambiental afecte al ser humano, para entonces proteger a la naturaleza.

Otro derecho humano en que se aprecia con mucha claridad las relaciones entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, es el derecho al agua. El agua es y ha sido siempre, una condición esencial de la vida humana; en torno a mares, ríos y lagos se han desarrollado incluso civilizaciones milenarias. El derecho humano al agua, aparece relativamente, de forma paralela al derecho al medio ambiente sano, destacando por tanto la importancia del consumo humano de agua limpia, accesible, suficiente, seguida luego por sus innumerables usos económicos.

Sin embargo, lo que se quiere destacar aquí, es que la disponibilidad y servicios del agua para el ser humano, depende a su vez de respetar los derechos de la naturaleza, esto es: respetar los cauces y caudales hídricos, los ciclos hidrológicos de los ecosistemas, los derechos de la naturaleza a también disponer de agua para mantener sus sistemas, estructuras, procesos y especies.

Y es que los ríos, lagos, mares, manglares son ecosistemas de los cuales forman parte muchos seres humanos. Por tanto, el mantenimiento de los procesos bióticos y abióticos que tienen lugar en ellos, depende de que estos sistemas puedan reproducir sus equilibrios y procesos.

De este modo, el derecho al agua viene a ser un derecho bidimensional y bisagra. Un derecho tanto de los seres humanos como de la naturaleza, que nos muestra como ambos tipos de derecho, poseen fuertes intersecciones no solo conceptuales, sino que, además, en la práctica son esenciales para ser considerados a nivel normativo y en las políticas públicas.

Pero la objeción más usual a los derechos de la naturaleza, proviene de enfrentarlos al derecho al trabajo, pues hay quienes plantean que los derechos de la naturaleza, deben ceder frente a este derecho humano. En infinidad de explotaciones extractivas a lo largo de América Latina, se busca contraponer o acomodar los derechos de la naturaleza a las legítimas expectativas de comunidades humanas marginadas, olvidadas por el Estado.

Nuevamente, solo el inmediatismo, la corta visión y criterio pueden aceptar esta contraposición. ¿Cómo puede una comunidad comprometer a mediano y largo plazo su vida, su salud, el equilibrio y sanidad de su ambiente, y finalmente su propio trabajo, para obtener este último a corto plazo? Más bien los derechos de la naturaleza permiten una visión sistémica y sostenida en el tiempo, para que esas comunidades desarrollen actividades productivas que sostengan y no que des-

truyan los ecosistemas de los cuales obtienen agua, aire, alimentos y otros servicios ecológicos que implican también un trabajo sostenible.

En este punto se produce a veces una confusión desde la otra orilla. La idea de que si están implicados los derechos humanos se incurre necesariamente en un antropocentrismo contrario a los derechos de la naturaleza. Es una visión equivocada: si se postula la ruptura del dualismo ser humano/naturaleza, ésta necesariamente incluye a aquel. En otras palabras, los derechos de la naturaleza incluyen a los seres humanos, como parte necesariamente integrante de esta, simplemente sin concebirllos como exclusivos, excluyentes o como algo superior a ella, sino integrado de forma equilibrada a la misma.

Un ejemplo de esta visión de seres humanos sin naturaleza, es el de los regímenes de áreas protegidas. Es cierto que puede haber zonas naturales intangibles donde la actividad humana es muy reducida, pero lo más común es que incluso estas áreas de alta biodiversidad y endemismo interaccionen de alguna manera con los seres humanos. De hecho, lo que se discute no es la existencia de esta interacción, sino los términos de la misma.

La visión conservacionista sobre parques nacionales, por ejemplo, ha servido más bien para justificar el despojo de sus tierras a comunidades indígenas o tradicionales, que convivían adecuadamente con y en esos ecosistemas. Por tanto, no se trata de excluir a los seres humanos de estos espacios, sino de que tengan una relación adecuada con las demás especies y los ecosistemas.

Esta nueva forma de igualdad entre los seres humanos, los demás seres y procesos naturales en el marco de los derechos de la naturaleza, es justamente la que permite que los seres humanos adapten, antes que impongan, sus procesos productivos y sociales a los ciclos y estructuras naturales. Ello, en muchos casos, lleva a preservar o generar, como se ha dicho, condiciones de salud y trabajo realmente adecuadas, también para los seres humanos.

Otro ejemplo, lo provee el derecho a la vivienda y la noción de habitabilidad. Los urbanistas han desarrollado y, el derecho ha recogido, la noción de *habitabilidad*; la idea de que una vivienda digna debe tener ciertas condiciones básicas requeridas por el ser humano: suficiente espacio, aire, luz, agua, acceso. Este requisito de vivienda digna, aproxima el derecho a la vivienda a una vivienda ecológica que, por tanto, debería atender también a los derechos de la naturaleza para alcanzar la habitabilidad.

Esta relación se ve también con claridad en los casos de ríos que atraviesan ciudades. Los ríos contaminados, enferman a su vez a las ciudades por las que cruzan.

Surge allí, una relación interesante entre derechos de la naturaleza y derecho a la ciudad. La ciudad también es un ecosistema, no es un espacio puramente artificial, sino que incluye fauna urbana, parques, cinturones verdes que les proveen de oxígeno, fuentes de agua, aire limpio, todo lo cual lleva a su vez a reconocer los derechos de los ríos y bosques que lo hacen posible.

El derecho humano a la alimentación, también ilustra la complementariedad que venimos comentando. El empobrecimiento biológico del suelo, la pérdida de biodiversidad, el abuso de pesticidas, deterioran la calidad de nuestros alimentos, lo cual a su vez afecta nuestra salud y calidad de vida. En realidad, el suelo también es un organismo vivo, alberga numerosos organismos que mantienen su diversidad biológica, pero en el afán de aumentar su productividad lo vamos matando, y con ello afectamos también el derecho humano a alimentos sanos.

Todo esto no significa desconocer que hay actividades humanas con un impacto ambiental inevitable. Significa evaluar los riesgos de esos impactos, por cierto, no solo ambientales, y que podrían ir desde daños irreversible que impliquen simplemente prohibir ciertas actividades económicas, a otros en que sean necesarias una serie de regulaciones para no limitarse a evitar o reducir la contaminación a los seres humanos, sino preservar los sistemas naturales para lo cual es indispensable respetar los derechos de la naturaleza.

El derecho humano a la participación, evidencia también, fuertes complementariedades con los derechos de la naturaleza. Puesto que la naturaleza no puede defenderse por sí misma somos los seres humanos los que mediante los procesos de participación política, los distintos tipos de consulta y acciones legales, incluyendo las constitucionales, podemos y debemos defenderla. De hecho, las organizaciones y movimientos ecologistas juegan un rol protagónico en esta defensa, articulando todas estas posibilidades de acción y de concientización a la opinión pública.

En un sentido relacionado, hay igualmente una profunda articulación entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas -que son también derechos humanos, sociales y culturales-, con los derechos de la naturaleza. Estos derechos colectivos plasman visiones culturales que evidencian las relaciones esenciales entre seres humanos y la naturaleza. Estos y otros pueblos ancestrales, destacan hasta tal punto con sus propios saberes y códigos culturales esta visión y éticas ecológicas, que corresponden adecuadamente a los derechos de la naturaleza, que han dado lugar a un nuevo tipo de derechos, los derechos bioculturales (Rodríguez y Morales, 2022).

En definitiva, la contraposición absoluta de derechos de la naturaleza y derechos humanos, se levanta sobre el dualismo naturaleza/seres humanos. Una vez que ambos se re-conceptualizan y el dualismo se reemplaza por una visión sistémica, los derechos de la naturaleza y los derechos humanos pueden ser concebidos como complementarios. De esta forma, los derechos de la naturaleza crean condiciones para un ejercicio realmente adecuado de los derechos humanos. Por otra parte, los derechos humanos una vez ecológizados son guías importantes para la adaptación del ser humano a los ecosistemas.

El cartesianismo individualista en el derecho y su ruptura

Hay quienes comparan la expansión de derechos a la naturaleza con la expansión de los derechos humanos, posición con la que no concordamos, puesto que la comparación solo puede servir como metáfora para ilustrar la resistencia, la lucha que ha supuesto el reconocimiento de los derechos de las mujeres, indígenas, personas en movilidad, de distinta orientación sexual o con capacidades especiales.

Sin embargo, la diferencia con los derechos de la naturaleza es obvia y muchos la apuntan. Los derechos de la naturaleza suponen una ruptura estructural con la teoría liberal individualista de los derechos. Implican un quiebre con la idea de que solo el individuo humano es titular de derechos fundamentales, porque estos defienden una esfera de autonomía personal que limita el poder del Estado y asegura así la libertad. Esta autonomía personal sería exclusiva del ser humano por sus características únicas de razón y voluntad (Landa, 2002).

Frente a esta concepción subjetiva que limita, por su propia naturaleza y sentido, los derechos fundamentales a los individuos humanos, se han desarrollado sendas teorías objetivas de los derechos. Sin necesariamente negar la especificidad e importancia para ciertos derechos y situaciones de la anotada subjetividad, estas teorías objetivas han destacado que los derechos fundamentales son mucho más que pretensiones subjetivas de individuos humanos: son valores colectivos, instituciones, procedimientos y acuerdos políticos fundamentales (Landa, 2002).

¿No es perfectamente razonable entonces, que ante la debacle ecológica global que estamos viviendo, las comunidades humanas expresemos como nuestros valores, instituciones y acuerdos políticos fundamentales la protección jurídica de la naturaleza en el mayor grado posible? Los derechos de la naturaleza, en realidad, son parte de un largo y complejo proceso de objetivación de los derechos fundamentales, que es reconocible en expresiones como el desarrollo de los derechos so-

ciales, los derechos colectivos, y los derechos de tercera generación. Estos derechos más allá de reivindicaciones individuales protegen sistemas de relaciones, tal como lo hacen en cierto nivel los derechos de la naturaleza.

En cuanto a la dimensión subjetiva, una de las rupturas más claras del paradigma cartesiano como fundamento del derecho subjetivo se inicia en Occidente con los derechos de los animales. Al constatar los niveles de conciencia y sintiencia de los animales, comienza a diluirse la atribución exclusiva de estas características a los seres humanos, y por tanto las bases ontológicas de la teoría subjetiva de los derechos.

Pero son las nociones mismas de subjetividad y objetividad las que entran en cuestión. La dicotomía entre estas se vuelve relativa, al entender que la subjetividad humana antes que una esencia, es un entramado tejido de relaciones sociales, simbólicas y ecológicas; al comprender que la objetividad absoluta no existe porque al existir un observador aquella se ve fatalmente marcada por éste.

Ejemplos jurisprudenciales

La mayor parte de jurisprudencia, sobre derechos de la naturaleza a nivel comparado, hace relación a ecosistemas con los cuales los seres humanos tienen importantes relaciones materiales y/o simbólicas. Se trata de ríos, bosques, mares, manglares que por diversas razones tienen especial significación en la economía y la cultura de diversas comunidades humanas.

Con ello no se quiere decir que los derechos de la naturaleza puedan o deban reducirse a las necesidades, intereses o derechos de esas comunidades. Por el contrario, los derechos de la naturaleza necesariamente, mediante su parámetro de valoración intrínseca de la misma, van más allá de los beneficios de estos ecosistemas para los seres humanos. Pero los derechos de la naturaleza tampoco excluyen estos beneficios, con la condición de que los seres humanos se conciban como parte de tales ecosistemas, organicen su vida social y productiva acorde a las estructuras y procesos de dichos ecosistemas.

De hecho, gran parte de la doctrina y jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza, destaca este sentido y práctica de vida armónica con la naturaleza de culturas indígenas y ancestrales alrededor del mundo. Ello justamente ilustra el ideal ético, ecológico y jurídico que alumbra los tipos de relaciones con la naturaleza que se postulan.

En el caso ecuatoriano, la actual Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que justamente busca esta sinergia entre derechos humanos y derechos de la

naturaleza. Como toda jurisprudencia, permite aterrizar esta posibilidad de complementariedad en casos concretos que evidencian la forma como la protección de ecosistemas redundante en la protección efectiva de derechos humanos, como los derechos al medio ambiente sano, a la salud, a la ciudad, a la recreación, al agua o al trabajo.

Esta complementariedad no significa desconocer la valoración intrínseca que caracteriza a los derechos de la naturaleza, implica simplemente que dicha valoración intrínseca no excluye el impacto directo que la violación de tales derechos tiene también con mucha frecuencia sobre los seres humanos y sus derechos. De hecho, hay casos en que este impacto se visualiza directamente y, otros en los que se evidencia y enfatiza la valoración intrínseca sin dicho impacto directo.

Así, por ejemplo, en uno de los primeros casos y en uno de los últimos casos de la composición de la Corte Constitucional (2019-2022), se puede apreciar formas de valoración intrínseca de la naturaleza con independencia de impactos directos sobre derechos humanos.

Efectivamente en un caso sobre desvío del cauce de ríos, la Corte determinó que su regulación solo podía hacerse mediante ley.⁵ Esto es muy significativo porque la idea de que los derechos solo se regulan por ley (reserva legal), se había aplicado hasta entonces exclusivamente a los derechos humanos. En esta Sentencia la reserva legal se extiende a los derechos de la naturaleza, dándole así un estatus constitucional igual al de los derechos humanos.

Otro caso en que se evidencia una valoración intrínseca, sin impacto directo sobre humanos, es el de la Mona Estrellita.⁶ Pese a las consecuencias morales que el maltrato animal tiene sobre los seres humanos, en este caso predomina en el análisis la sintiencia y valoración intrínseca del animal, así como, sus relaciones con su especie y su ecosistema. Según la Sentencia, la Asamblea deberá dictar una ley de derechos de los animales silvestres.

Estos casos muestran que la valoración intrínseca, no incluye necesariamente en todos los casos, el impacto sobre derechos humanos, al menos de forma directa e inmediata, pues finalmente todos formamos parte del ecosistema tierra. Pero lo que quiere poner de manifiesto en el presente texto, son los casos en que ese impacto directo e inmediato si existe, lo cual demuestra, como se ha dicho, que la valoración intrínseca no excluye las articulaciones de los derechos de la naturaleza con los derechos humanos.

5 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 32-17-IN/21.

6 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 253-20-JH.

Efectivamente, en otro caso de la Corte Constitucional sobre la regulación del Código del Ambiente respecto a manglares,⁷ se visualiza con gran claridad como las comunidades tradicionales que viven de la pesca en estos ecosistemas, coadyuvan al mantenimiento de los mismos. De esta forma, la preservación de los manglares es una condición para que ejerzan sus derechos humanos al trabajo, a un medio ambiente sano, incluso a la cultura.

El carácter frágil de los manglares, por otra parte, hace que resulte indispensable que la ley contenga una lista taxativa de las actividades económicas que pueden adaptarse a estos ecosistemas. En este caso la Corte, declaró inconstitucionales algunas disposiciones que rompían con dicha taxatividad, dejando un margen de discrecionalidad, supuestamente reglado, a la autoridad ambiental.

En el caso Los Cedros,⁸ la Corte determinó que constitucionalmente no podían proceder actividades correspondientes a concesiones mineras otorgadas a las empresas INEMI y CORNERSTONE, por la violación de derechos de la naturaleza de este bosque nublado, con numerosas especies en riesgo, así como, del derecho al agua y a la consulta ambiental de las comunidades aledañas.

Este caso ilustra como la preservación de un ecosistema, impacta directamente en la disponibilidad de agua para consumo humano y labores agrícolas en las comunidades humanas que dependen de esta fuente hídrica. De allí que estas comunidades exijan el respeto a su derecho a la consulta ambiental. De esta forma, como expusimos anteriormente, se relacionan y complementan los derechos de la naturaleza, el derecho al medio ambiente sano y específicamente al agua, y un derecho humano de participación como es la consulta ambiental.

En la Sentencia Los Cedros, también se evidencia las posibles articulaciones entre derechos de la naturaleza y Derecho Ambiental. Así, una institución originada en el Derecho Ambiental, como es el principio precautorio, puede ser asumida y debe ser desarrollada en el marco de los derechos de la naturaleza. En efecto, es la propia Constitución ecuatoriana en su artículo 73, la que expresamente incluye los principios ambientales de precaución y prevención, entre los derechos de la naturaleza, a efectos de proteger ecosistemas y especies en riesgo.

La recepción de conceptos y figuras del Derecho Ambiental en el derecho de la naturaleza, no debe ser mecánica ni acrítica. Así, por ejemplo, es necesario analizar las implicaciones que tiene para el principio precautorio la valoración

7 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 22-18-IN/21.

8 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1149-19-JP/21.

intrínseca de la naturaleza; así como, las relaciones entre esta valoración intrínseca y elementos del precautorio como el daño y la incertidumbre científica.

Esta jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional también ilustra la importancia de la aproximación interdisciplinaria a los derechos de la naturaleza. En efecto, estas sentencias hacen activo uso de información científica específica sobre asuntos hídricos y ecológicos, pero a su vez articulan esta información con los conocimientos y saberes de las comunidades humanas afectadas por los procesos o riesgos de daño ambiental.

Esta relación entre derechos de la naturaleza y otros derechos humanos, en particular el derecho al medio ambiente sano, se genera también en los casos de los ríos Aquepi⁹ y Monjas.¹⁰ El agua, en particular, es un elemento articulador muy fuerte de estos distintos tipos de derechos, dada su importancia tanto para la naturaleza como para las personas. En el caso del río Aquepi, destaca la importancia del caudal ecológico para el propio río como sujeto de derechos, así como, la relación entre derechos de la naturaleza y consulta ambiental. Por otra parte, en el caso del río Monjas, la articulación se produce además entre derechos de la naturaleza, varios derechos humanos y el derecho a la ciudad.

Nuevas formas de la igualdad

La complementariedad que se ha planteado, a lo largo del artículo, entre derechos de la naturaleza y derechos humanos, incluyendo los derechos al medio ambiente sano y el derecho al agua, tiene en realidad una fuente profunda que deviene de un giro ontológico, epistemológico y ético. Se trata de una nueva concepción subyacente respecto a la igualdad.

Por supuesto, el ser humano tiene su propia identidad y dignidad, pero el antropocentrismo entendió a estos rasgos como exclusivos y excluyentes, otorgando así solo al ser humano un valor intrínseco. Como consecuencia de lo señalado, en buena parte del pensamiento occidental, todos los demás seres y procesos de la naturaleza fueron reducidos a condiciones instrumentales para satisfacer las necesidades humanas.

Los derechos de la naturaleza, originados en cosmovisiones y éticas biocéntricas, plantean una nueva forma de igualdad. No se trata de negar al ser humano su

9 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1185-20-JP/21.

10 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 2167-21-EP/22.

dignidad, sus especificidades respecto a la naturaleza, sino de encontrar parámetros en torno a los cuales los seres humanos podamos re-valorizarnos integrados a los sistemas de vida de los que formamos parte.

Bajo esta forma específica de igualdad, la valoración intrínseca del ser humano no excluye a la de otros seres y procesos de la vida. Por el contrario, se genera la comprensión de que al ser *humanos* y no *humanos interdependientes* en el marco de ecosistemas comunes, resulta vital entablar relaciones complementarias que preserven la salud y existencia común.

Esta realidad biológica ha encontrado una expresión jurídica-procesal en la acción popular a nombre de los derechos de la naturaleza. Es interesante observar que en el caso ecuatoriano, en los procesos antes citados y en otros relativos a consulta popular, las organizaciones comunitarias, especialmente indígenas y ecologistas, así como varios gobiernos locales, han incorporado la defensa constitucional de los derechos de la naturaleza. Esta defensa expresa este nuevo sentido de igualdad.

Conclusiones

Los derechos de la naturaleza son complementarios a los derechos humanos, si la concepción del ser humano sobre sí mismo y sobre la naturaleza, se transforman para adoptar un enfoque ecológico, realmente sistémico, que dé cuenta de las profundas y complejas relaciones entre naturaleza y comunidades humanas, esta nueva comprensión puede dialogar con las líneas más críticas del Derecho Ambiental, la jurisprudencia y legislación ecológica, así como, con los aportes de la ciencia occidental y por supuesto de las ciencias, saberes y éticas de múltiples culturas indígenas y tradicionales alrededor del mundo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, especialmente a partir del 2019, ha iniciado un desarrollo de los derechos de la naturaleza bajo este enfoque interdisciplinario e intercultural. Esta orientación debería traducirse en la legislación y las políticas públicas pertinentes.

El Estado constitucional tiene que ser también un Estado ecológico, en el cual se incorpore una nueva comprensión e integración de los derechos humanos en relación a la naturaleza. Esto no debe ser solo posible, sino indispensable.

Bibliografía

Cafferatta, Néstor

2004. *Introducción al derecho ambiental*. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales Instituto Nacional de Ecología / Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. México.

Capra, Fritjof

2000. *La trama de la vida: Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Anagrama. Barcelona.

Descola, Philippe

2002. La antropología y la cuestión de la naturaleza. En *Repensando la Naturaleza. Encuentros y desencuentros disciplinarios en torno a lo ambiental*. Palacio, Germán y Ulloa, Astrid (Eds.) Colciencias. Colombia.

Landa, César

2002. “Teoría de los derechos fundamentales”. En *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 6. (enero-junio). México.

Lorenzetti, Ricardo

2008. *Teoría del Derecho Ambiental*. Editorial Porrúa. México.

Sarlet, Ingo y Fensterseifer, Tiago

2017. *Direito Constitucional Ambiental. Constituição, Direitos Fundamentais e Proteção do Ambiente*. 5a. Edição. Thomson Reuters Revista Dos Tribunais. São Paulo.

Rodríguez, Carolina

2016. “Animales y humanos, propuesta para Una Sola Salud”. En *Ciencia* (abril-junio). Recuperado de: <https://n9.cl/gf06x>

Rodríguez, Adriana y Morales, Viviana

2022. *Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva intercultural en las Altas Cortes de Ecuador, la India y Colombia*. UASB/Huaponi Ediciones. Quito.

Instrumentos Jurídicos

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 32-17-IN/21.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 253-20-JH.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 22-18-IN/21.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1185-20-JP/21.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 2167-21-EP/22.

Recursos Digitales

Noticias ONU

(17 octubre 2021) “El derecho a un medio ambiente limpio y saludable: 6 cosas que debes saber”. En: Mirada global Historias humanas. Recuperado de: <https://n9.cl/levb2>.